



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00082</u> 00
DEMANDANTE:	MAURICIO LÓPEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial recibida por reparto, celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Mauricio López Bohórquez, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la U.A.E. Agencia Nacional de Seguridad Vial, accediera a:

"1. Que se revoque y/o anule la Resolución 467 del 14 de julio de 2022 y la Resolución 716 del 27 de septiembre de 2022 mediante la cual se declaró como deudor al doctor MAURICIO LOPEZ BOHORQUEZ y se liquidó una obligación pecuniaria en favor de la convocada AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se culminen las actuaciones que se surten por cobro persuasivo y por cobro coactivo, las cuales

pretenden recaudar sumas liquidas de manera unilateral y carente de sustento legal en favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VÍAL reconocer y pagar al señor MAURICIO LOPEZ BOHORQUEZ como perjuicios morales y daño inmaterial, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cual surge con ocasión de la imposición de una obligación injusta e ilegal. Esta situación afectó su buen nombre y le ha generado zozobra, incertidumbre y malestar tras verse públicamente cuestionado por emplear la remuneración que legítimamente le fue reconocida debido a su trabajo

4. De no prosperar la audiencia de conciliación solicitada, se dé por agotado el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a que haya lugar en representación de los derechos de mi poderdante.”

2.2. HECHOS

La parte convocante planteó los hechos que se exponen a continuación:

- La Agencia Nacional de Seguridad Vial fue creada como una unidad administrativa especial, descentralizada del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y con patrimonio propio, adscrita del Ministerio de Transporte de conformidad con la Ley 1702 de 2013.
- Mediante el Decreto 787 de 2015, fue regulado el Consejo Directivo, Dirección General y Secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, no obstante, no se concedió la facultad para crear o constituir de manera autónoma obligaciones laborales en contra de servidores públicos vinculados a la entidad.
- El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, expidió el Acuerdo 001 de 31 de enero de 2017, en el cual estableció los parámetros para la asignación de la prima técnica en favor de los servidores públicos del nivel directivo. Al respecto, en el artículo 9º se determinó que: “(...) En el caso del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los empleados del nivel directivo, la prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual.”

- Con la Resolución No. 210 del 3 de agosto de 2017, el señor Mauricio López Bohórquez, fue nombrado en el cargo de Director Técnico Código 100 Grado 24 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, asignado a la Dirección del Observatorio Nacional, empleo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo, vinculación que estuvo vigente hasta el 23 de septiembre de 2018, época en la que fue aceptada su renuncia al cargo.
- En virtud de la expedición de la Resolución No. 210 del 3 de agosto de 2017, le fue reconocida al convocante la prima técnica de nivel directivo, la cual se le pagó de forma automática durante la primera parte de su vinculación como servidor público, esto, desde el 8 de agosto 2017 hasta el momento en que optó por la prima técnica de formación avanzada y experiencia altamente calificada, prestación que fue reconocida con la Resolución No. 113 del 1º de febrero de 2018.
- Que durante esa primera parte del vínculo legal y reglamentario como servidor público, el señor López Velásquez percibió la prima técnica de buena fe, pues siempre tuvo la confianza de que la estaba percibiendo acorde al ordenamiento jurídico, máxime cuando tales pagos provenían de la nómina de la entidad.
- El 26 de agosto de 2020, la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano, solicitó concepto jurídico a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, acerca del pago de la prima técnica a servidores públicos del nivel directivo de la entidad.
- El 7 de septiembre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, emitió concepto sobre la procedencia del reconocimiento de la prima técnica en favor de servidores públicos del nivel directivo, para lo cual concluyó que: "(...) Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Seguridad Vial, fue creada por la Ley 1702 de 2003 como una Unidad Administrativa Especial, sujeta al régimen jurídico contenido en la ley que la crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, se sugiere elevar consulta al Departamento Administrativo de Función Pública, órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional, para que se determine si hay lugar al otorgamiento de prima técnica automática a favor del Secretario General y de los Directores técnicos de la ANSV, teniendo en cuenta que podrían equipararse al Secretario General y Subdirectores de Establecimiento Público, a quienes conforme los Decretos salariales anuales y el artículo 1º

del Decreto 1624 de 1991 se permite la asignación de este tipo de prima técnica, respectivamente.”

- Con escrito del 13 de octubre de 2020, la Secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, consultó al Departamento Administrativo de la Función Pública, acerca de la viabilidad de subsanar los pagos realizados por concepto de prima técnica a servidores públicos del nivel directivo de la entidad.
- El 14 de octubre de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto sobre el reconocimiento de la prima técnica en favor de servidores públicos del nivel directivo y la viabilidad de adelantar un trámite de recobro a quienes fueron beneficiarios con dicha prestación. En lo pertinente señaló que: “(...) Por consiguiente, la administración deberá solicitar autorización de los empleados a quienes se les reconoció y pagó indebidamente sumas de dinero por concepto de prima técnica automática y que aún continúan vinculados en la entidad, para descontar dichas sumas, en tanto que no es procedente descontarlos en forma automática u oficiosa por parte de la entidad. (...) En cuanto a los exempleados que recibieron indebidamente sumas por concepto de prima técnica automática, la administración deberá evaluar la posibilidad de valerse de una conciliación o presentar demanda en los términos del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de recuperar dichas sumas.”
- En sesión del 19 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se reunió para recibir el informe relacionado con el pago de la prima técnica automática cuando es reconocida a empleados del nivel directivo de la entidad. En esa oportunidad, la Jefe de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recomendó frente al pago de la prima técnica y el recobro de sumas superiores pagadas a servidores públicos en años anteriores: “(...) Y lo siguiente que dice es que, como Agencia de Defensa, creen que la decisión no debería estar en la Entidad, es decir, no debería ser la Agencia (ANSV) la que intente el cobro coactivo, sino debería ser más bien una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Entonces, lo que recomienda es que se inicie un proceso contencioso por el medio de control de reparación directa por un enriquecimiento sin justa causa, respecto de eso, una ventaja es que usted como entidad no va a tomar la decisión sobre el cobro, el otro tema es que la caducidad de esta acción es de 2 años, entonces ahí tendríamos que mirar en qué momento empieza a operar la figura porque como ya

mencionamos hay directivos que ya se retiraron de la entidad hace un tiempo.”

- Con posterioridad a la desvinculación del señor Mauricio López Bohórquez, el Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, profirió la Resolución No. 85 del 16 de marzo de 2021, en la cual se delega en el Secretario General la función de “declarar deudores y expedir liquidaciones de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”, a fin de constituir títulos ejecutivos que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Pese a ello, el acto en mención no expresa qué norma jurídica otorga esa competencia a la autoridad delegante y además se constituyó de forma posterior a un hecho cumplido y consolidado.
- La Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022, declaró como deudor al señor Mauricio López Bohórquez, así mismo, expidió liquidación de la deuda a favor de dicha entidad.
- Previo a la expedición de la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022, el convocante no fue notificado de la existencia de un proceso administrativo, situación que le impidió presentar descargos, solicitar, controvertir y pedir pruebas, alegar de conclusión y demás actos de defensa previstos en la Ley 1437 de 2011.
- Mediante escrito el 17 de agosto de 2022, el señor López Bohórquez interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022.
- La Secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante la Resolución No. 716 del 27 de septiembre de 2022, decidió resolver negativamente el recurso de reposición y, por ende, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022; actuación que le fue notificada electrónicamente el 27 de septiembre de 2022, a la hora de las 5:07 p.m.

3. ANEXOS Y SUSTENTO PROBATORIO

En lo relevante, se aportaron como pruebas las documentales que a continuación se relacionan:

1. Solicitud de Conciliación previa para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales de Bogotá.

2. Poder otorgado al Doctor Luis Alejandro Fernández Vargas para promover conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Solicitud de concepto jurídico elevado el 26 de agosto de 2020, por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.
4. Concepto jurídico emitido el 7 de septiembre de 2020, por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
5. Concepto con radicado No. 20206000508961 del 14 de octubre de 2020, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. Acta de reunión emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, emitida el 19 de febrero de 2021.
7. Resolución No. 85 del 16 de marzo de 2021, "Por la cual se realiza delegación de funciones para declarar deudores y expedir liquidaciones de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV".
8. Resolución No. 210 del 3 de agosto de 2017, "Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial".
9. Certificado expedido el 9 de febrero de 2018, emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
10. Certificado expedido el 29 de agosto de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
11. Resolución No. 113 del 1º de febrero de 2018, "Por la cual se asigna una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada".
12. Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022, "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV".
13. Notificación por aviso emitida el 28 de julio de 2022, respecto de la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022.
14. Recurso de reposición elevado el 17 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022.
15. Resolución No. 716 del 27 de septiembre de 2022, "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado en nombre propio por Mauricio López Bohórquez contra la Resolución 467 de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV".
16. Notificación por correo remitida el 27 de septiembre de 2022, respecto de la Resolución No. 716 del 27 de septiembre de 2022.
17. Auto admisorio expedido el 10 de febrero de 2023, por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.
18. Certificado comité de conciliación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV del 7 de marzo de 2023.

19. Resolución No. 882 del 1º de diciembre de 2022, "Por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial".
20. Acta de audiencia celebrada el 14 de marzo de 2023, por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.
21. Oficio No. 002 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se realizó la remisión del acta de acuerdo conciliatorio a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4. ACTA DE CONCILIACIÓN

Mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita el 14 de marzo de 2023, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, se dejó constancia que las partes acordaron conciliar los efectos económicos de los actos administrativos cuestionados, de la siguiente manera:

- "1. Revocar parcialmente la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022 y el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, en el entendido de declarar deudor y expedir liquidación de deuda en contra del convocante, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$13.774.808) PESOS M/CTE, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, agosto, septiembre y octubre del año 2017.
2. En consecuencia, ordenar al convocante pagar el valor correspondiente hasta en 24 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera cuota a los 30 días siguientes de la aprobación judicial de la presente fórmula conciliatoria.
3. Facultar al abogado para que, en la audiencia de conciliación acuerde con la parte convocante el pago en un plazo máximo de hasta 24 cuotas mensuales fijas.
4. No conciliar las pretensiones de los convocantes por concepto de perjuicios morales - daño inmaterial."

4.1. Consideraciones del Ministerio Público

La Procuradora Delegada del Ministerio Público, ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, advirtió frente a la propuesta planteada que:

"Este Despacho considera que el anterior acuerdo conciliatorio parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se llega a un acuerdo conciliatorio parcial sobre los efectos económicos de la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022 y el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, en el entendido de declarar deudor y expedir liquidación de deuda en contra del convocante, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$13.774.808) PESOS M/CTE, (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así mismo la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la (ANSV); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Que al acuerdo conciliatorio parcial se llega como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, agosto, septiembre y octubre del año 2017. Y con pleno reconocimiento de la parte convocante, de adeudar la suma conciliada, por un mayor valor pagado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por concepto de Prima Técnica y el compromiso de cancelar dichos valores mensuales según la fórmula propuesta por la administración (ANSV) y aceptada por el convocante, convirtiéndose dicha obligación en clara expresa y exigible." (Subrayado fuera de texto)

5. CONSIDERACIONES

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en aras de lograr un acuerdo para poner fin, total o parcialmente, a

las controversias legales¹, involucrando a las partes en la solución directa de sus diferencias con el propósito de avanzar en la descongestión de la administración de justicia².

A nivel legal la conciliación administrativa se encuentra regulada principalmente en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 678 de 2001, Ley 1285 de 2009, en el Decreto 1818 de 1998, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 de 2016, Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022 y Ley 2220 de 2022.

De acuerdo con las anteriores normas, la conciliación extrajudicial se estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción cuando se pretende presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos asuntos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Concretamente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y el canon 88 de la Ley 2220 de 2022, precisó que pueden acudir las entidades públicas por conducto de apoderado, para llegar a un acuerdo en torno a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, la Ley 2220 de 2022 recopiló las normas relacionadas y estableció que la conciliación en materia contenciosa administrativa: i) debe ser aprobada judicialmente y, ii) solo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción (artículos 95 y 113 *ibídem*). Esto significa que, el funcionario que funge como conciliador no es quien imparte la aprobación del acuerdo, pues dicha facultad está reservada al juez administrativo por encontrarse de por medio recursos del erario y, es solo hasta ese momento que, el acuerdo conciliatorio adquiere eficacia jurídica y produce efectos³.

Para aprobar o improbar el acuerdo al que lleguen las partes, el juez administrativo debe verificar el cumplimiento de los siguientes criterios fijados por el Consejo de Estado⁴:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción.
- b) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera subsección B. Sentencia del 29 de octubre de 2015, radicado: 54001-23-31-000-1994-08667-01 (40835). Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

² Corte Constitucional. Sentencia T-023-2012.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 15721 del 1 de julio de 1999.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016, radicado 52001-23-31-000-2009-00006-01(45049). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

- c) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- d) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e) Que no resulte abiertamente violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos de esta figura.

5.1. Capacidad para ser parte y facultad para conciliar

En primer lugar, se evidencia que el trámite se adelantó ante conciliador competente, como quiera que, como se indicó en precedente, la ley asignó funciones de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa exclusivamente a los delegados del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción⁵, como es el caso de la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos que avocó el conocimiento del asunto y llevó a cabo audiencia de conciliación.

Por otro lado, se encuentran reunidos los requisitos de capacidad jurídica para conciliar y el derecho de postulación previsto el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015⁶ y el canon 89 de la Ley 2220 de 2022, pues las partes son capaces para ejercer derechos, contraer obligaciones y, adicionalmente, acudieron a la audiencia por medio de apoderado inscrito y debidamente facultado.

En este orden de ideas, de acuerdo con el poder allegado al expediente digital⁷, se evidencia que el señor Mauricio López Bohórquez facultó al Doctor Luis Alejandro Fernández Vargas, para que ejerciera su representación en las diligencias pertinentes a efectos de terminar la controversia por esta vía.

De igual manera, se encuentra acreditada la representación legal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme al poder otorgado por el señor Andrés Botero Baena en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en favor de la abogada Diana Marixa Rosero Ruales⁸.

⁵ Artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

⁶ "Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."

⁷ Archivo No. 3 folio 11 del expediente digital.

⁸ Archivo No. 3 folio 120 del expediente digital.

De otro lado, se constata en el expediente digital que la solicitud de conciliación extrajudicial fue remitida el 25 de enero de 2023 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹, circunstancia por la que debe considerarse acreditado el presupuesto contenido en el artículo 613 del Código General del Proceso.

5.2. Caducidad de la acción ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Atendiendo a las pretensiones de la parte convocante, la acción judicial consiste en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022, "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV" y, ii) Resolución No. 716 del 27 de septiembre de 2022, "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado en nombre propio por Mauricio López Bohórquez contra la Resolución 467 de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV".

Visto lo anterior, debe precisarse que la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está regulada mediante el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual establece que el término para presentar la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que pone fin al trámite ante la administración, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la Resolución No. 716 del 27 de septiembre de 2022, "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado en nombre propio por Mauricio López Bohórquez contra la Resolución 467 de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV", fue notificada a la parte convocante ese mismo día mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico mlopezb71@hotmail.com¹⁰; circunstancia que fue ratificada por el apoderado de la parte actora en el hecho No. 17 del escrito conciliatorio.

En tal sentido, se tiene que el término de caducidad vencería en principio el día 28 de enero de 2023, siendo presentada la solicitud de conciliación el día 25 del mismo mes y año, por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad, como evidencia la solicitud de conciliación:

⁹ Archivo No. Folios 110 a 111 del expediente digital.

¹⁰ Archivo No. 3 folio 107 del expediente digital.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación: 021- E-2023-035983
Fecha de Radicación -25-01-2023
(Reparto: 27-01-2023)**

Convocante: MAURICIO LÓPEZ BOHORQUEZ.

Convocada: U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD
AUTO No 021-2023**

5.3. Derechos económicos disponibles por las partes

Conforme previene el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- “1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

En tal sentido, al realizar el análisis de este presupuesto observa el Despacho que el asunto objeto de estudio resulta ser conciliable, toda vez que la parte convocante agotó el procedimiento administrativo previsto para la confrontación de la decisión adoptada en la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022¹¹, esto, mediante la interposición del recurso de reposición elevado el 17 de agosto de la misma anualidad¹².

¹¹ Archivo No. 3 folios 59 a 71 del expediente digital.

¹² Archivo No. 3 folios 75 a 91 del expediente digital.

5.4. Que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y el acuerdo no resulte lesivo para el erario

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2017, siguiendo los lineamientos del artículo 71 de la Ley 446 de 1998 y el inciso final del canon 89 de la Ley 2220 de 2022, para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículos 93 del CPACA, es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y, ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.

En lo que atañe a la remisión de las causales contendidas en la citada normativa, especialmente la prevista en el numeral primero, se observa que la ley le otorgó la competencia al juez administrativo de revisar la legalidad del acuerdo, por tanto, corresponde a las partes no solo afirmar sino demostrar la existencia de la causal, pues la conciliación frente a actos administrativos además de ser conveniente debe ser fundamentalmente legal, ya que la ley exige la eficacia probatoria para proteger el patrimonio público, es decir, la conveniencia se encuentra limitada por los estrictos imperativos y prohibiciones legales¹³.

En este orden de ideas, resulta de especial importancia observar que el acuerdo se encuentre justificado en las normas aplicables al caso concreto o en suficientes razones jurídicas en la medida que no deben vulnerar preceptos legales, por consiguiente, es claro que el juez debe entrar a cotejar si el acuerdo logrado se ajusta a derecho.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adosados al expediente, se evidencia que mediante la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, declaró como deudor al señor Mauricio López Bohórquez, quien ocupó el empleo de Director Técnico Código 0100, Grado 24, en suma equivalente a \$39.429.309 m/cte., por haber recibido el pago de lo no debido respecto de ocho (8) mensualidades y un (1) mes de retroactivo de la prima técnica automática que le fueron cancelados a través del sistema de nómina de la entidad, por considerar que no le asistía el derecho a la misma, conforme a las reglas contenidas en el Acuerdo 01 de 2017 y en los Decretos 1016 y 1624 de 1991.

El convocante mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición en contra la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022, el

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 9 de diciembre de 2004, Exp. 27921, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

cual fue despachado desfavorablemente mediante la Resolución No. 716 del 27 de septiembre de 2022.

Bajo el escenario de la conciliación extrajudicial incoada, la Agencia Nacional de Seguridad Vial argumentó en el Comité de Conciliación celebrado el 14 de febrero de 2023 que una vez revisado el caso de señor López Bohórquez, lograron constatar que a la luz de lo previsto en el artículo 10° del Acuerdo 01 de 2017, al funcionario una vez ocupado el cargo y cumplidos los tres (3) primeros meses de vinculación, sí le asistía el derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, por lo que, como fórmula de arreglo conciliatoria parcial, propuso la revocatoria parcial de los actos reprochados a fin de declarar al convocante como deudor de \$13.774.808 m/cte., por concepto de los tres (3) primeros pagos realizados en el año 2017.

Por su parte, el apoderado del convocante manifestó aceptar la fórmula parcial planteada. Así mismo, propuso que su prohijado cancele el monto de los \$13.774.808 m/cte., en veinticuatro (24) cuotas iguales mensuales, iniciando la primera de ellas a los treinta (30) días siguientes a la aprobación judicial de la propuesta de arreglo.

En tal escenario, se advierte que la fórmula de arreglo suscrita entre las partes consistió en diferir los efectos económicos de la obligación impuesta, situación que se encuentra acorde con la postura adoptada por el máximo Tribunal Administrativo, pues se colige que la conciliación prejudicial no se encuentra diseñada "(...) para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición."¹⁴ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, como quiera la Agencia Nacional de Seguridad Vial desconoció en los actos administrativos atacados el debido proceso del convocante y los parámetros legales que rigen el otorgamiento de la prima técnica automática, toda vez que se advirtió la consolidación de una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta que derivó en un perjuicio injustificado en contra del señor Mauricio López Bohórquez, resulta pertinente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial, bajo los términos que fueron consignados en el acta suscrita el 14 de marzo de 2023 ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

¹⁴ Ver Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. providencias del 16 de junio de 2011, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00317-00(2493-10) y del 10 de octubre de 2013, radicado No. 76001-23-31-000-2011-00955-01(2211-11). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de marzo de 2023 ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MAURICIO LÓPEZ BOHÓRQUEZ y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dicho acuerdo conciliatorio tiene las siguientes cláusulas:

- "1. Revocar parcialmente la Resolución No. 467 del 14 de julio de 2022 y el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, en el entendido de declarar deudor y expedir liquidación de deuda en contra del convocante, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$13.774.808) PESOS M/CTE, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, agosto, septiembre y octubre del año 2017.
2. En consecuencia, ordenar al convocante pagar el valor correspondiente hasta en 24 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera cuota a los 30 días siguientes de la aprobación judicial de la presente fórmula conciliatoria.
3. Facultar al abogado para que, en la audiencia de conciliación acuerde con la parte convocante el pago en un plazo máximo de hasta 24 cuotas mensuales fijas.
4. No conciliar las pretensiones de los convocantes por concepto de perjuicios morales - daño inmaterial."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor y expedición de copias con destino a las partes.

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

luisalejandrof@hotmail.com
mlopezb71@hotmail.com.co
notificacionesjuridicas@ansv.gov.co
diana.rosero@ansv.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de383570b563c0e67b375b61268eb285b777a865a0d82ebbe526dbddf6d4093b**

Documento generado en 30/06/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>